

Desaprobado por S. M. en Reales órdenes de 13 y 15 de Octubre la resolución tomada por la Exma. Diputación de esta provincia de crear cierta imposición sobre algunos artículos (*) de comercio, á su introducción en este puerto como antes para saltegar los gastos municipales de la Villa de Santa Cruz, y para el arrendamiento de su Misión Nacional el año...

EL INTENDENTE DE

CANARIAS

A LA PROVINCIA

... Tal es para el hecho que me obliga á apelar al juicio del público para no dejar sujeta mi conducta á las pasiones de pasiones hostiles, así en este asunto como en los demás concernientes al desempeño de la Intendencia. El honor del Gobierno como el mio propio así lo...

(*) Los artículos gravados por la Diputación Provincial en favor del Ayuntamiento son y son, por cada botija de aceite, 3 reales por ración de papel de escribir, 10 id. por quintal de azúcar, 4 id. por fanega de sal introducida de la Península.

J. A. Lomas D. Bermudez.

Desde la infinita distancia, que contemplan del
la humildad del centro, que dedican, a la cima del
monio, que veneran, por saber que las alturas a que
scriban exhalaciones de corpulentas ofrendas, se
allanan tambien a los cenues vapores que respiran
pequenos granos de breuenio, cuya huyenda con-
fianza exponen a se. *Relato en este*
concepto, que

EL INTENDENTE

Te celebrant alij quanto dacet ore, dialque
Ingenio laudes uberiore canunt.
Sed tamen, **CANARIAS** me centum,
Si rapitur minimo i buris heuere Deo.

A LA BROCHETA



Handwritten signature or text at the bottom of the page.

Desaprobada por S. M. en Reales órdenes de 12 y 13 de Octubre la resolución tomada por la Exma. Diputación de esta provincia de crear cierta imposición sobre algunos artículos (*) de comercio, á su introducción en este puerto como arbitrio para sufragar los gastos municipales de la Villa de Santa Cruz; y para el armamento de su Milicia Nacional el aumento de un cuartillo por ciento sobre la importación y exportación comercial, en iguales términos que se exige por la Aduana el derecho de fortificación para la provincia toda; era de mi deber, como principal agente en ella de su administración, el que fuesen cumplidamente obedecidas las determinaciones del gobierno; pero esta conducta, digna solo de alabanza, produjo por el contrario una notoria oposición de parte del Ayuntamiento, que de nuevo se dirigió á la Diputación, esponiéndola que así el Ministro, aconsejando á S. M., como yo cumpliendo sus preceptos, habíamos infringido la ley y debíamos sufrir las penas de tales trasgresiones, concluyendo su exposición, que acompaña con el núm. 1.º, anunciando elevar al Congreso Nacional los agravios de mi administración.

Tal es pues el hecho que me obliga á apelar al sano juicio del público para no dejar sujeta mi conducta franca y pura á las tergiversaciones de pasiones hostiles, así en este asunto como en los demás concernientes al desempeño de la Intendencia. El honor del Gobierno como el mio propio así lo

(*) Los artículos gravados por la Diputación Provincial en favor del Ayuntamiento son 1 r vn. por cada botija de aceite, 3 id. por resma de papel de escribir, 10 id. por quintal de Jabon, 3 id. por fanega de sal introducida de la Península.

exijan imperiosamente, por que si se deja pasar sin contestacion, si se otorga con el silencio tales acusaciones de una corporacion popular y respetable, se podrian suponer confirmados sus asertos.

Tres puntos principales abraza la cuestion y deben ser considerados por los que de buena fé quieran en este punto descubrir la verdad. 1.º Si el arbitrio es en sí justo, ó si por el contrario es directamente opuesto á la utilidad general. 2.º Si persuadido yo, como lo estoi, de su injusticia y de su perjuicio, podia ni debia dar otro paso, despues de haberme opuesto francamente á lo resuelto por la Diputacion, que elevar al gobierno el parte conducente, salvando mi responsabilidad en la esaccion de un impuesto no votado por las Córtes. 3.º Si ha habido una verdadera trasgresion de ley en el Ministerio aconsejando à S. M. la desaprobacion de lo que la Diputacion dispuso, y si tambien la ha habido en mi por obedecer y cumplir las citadas Reales órdenes. Por lo tanto, aunque ligéramente, voy á entrar en el analisis de estos tres particulares.

De que el arbitrio no es justo y sí oneroso al comercio y verdaderamente perjudicial al público, no son precisas grandes demostraciones, por que ¿no es el objeto de la imposicion el cubrir cargas puramente municipales? ¿No es un principio de reconocida verdad que las imposiciones, por indirectas que aparezcan, pesan sobre el consumidor del artículo gravado? ¿y no vendria á resultar por consecuencia inmediata, que vecinos de otros pueblos y de otras islas fuesen los que asimismo viniesen á sufrir aquellas cargas municipales, cuyos beneficios nunca podrian alcanzarles, ó como ha sucedido retraerse de desembarcar en este puerto los artículos así gravados y llevarlos á otros

donde no lo estan? (**) ¿No sería mas justo que la imposición recayese única y exclusivamente sobre los vecinos de Santa Cruz, única y exclusivamente beneficiados? ¿Y no es evidente que el comercio desnivelado así sufriría desventajas, influyendo en él las nuevas cargas por mezquinas é insignificantes que parezcan?

Con efecto: íntimamente persuadido de tan evidentes verdades y estándolo igualmente de que la Exma. Diputación provincial carecía de facultades legales para establecer tales arbitrios, fuí de contrario voto en las discusiones que precedieron al acuerdo, según consta de las actas; y debí, porque en ello cumplía con mis especiales atribuciones, ocurrir, no à las Córtes, como se ha querido suponer, sino al Gobierno de quien soy delegado, participándole el nuevo impuesto, la nueva carga, con que á la provincia se gravaba. En ello no ha habido, ni podido haber fraude ni exceso, pues mi comunicacion se funda, en hechos existentes y reales, por nadie desconocidos; pero en hechos reales y ecsistentes, de tal naturaleza que impelieron, como no podian menos de impeler, al Gobierno para evitarlos con fuerte mano. (N. 2.)

Finalmente, con respecto à la acusacion de que el Ministro de Hacienda y yo habíamos infringido la ley y debia ecsigirsenos la responsabilidad, esto quedará completamente desvanecido con el dictámen dado por el asesor de esta Intendencia, en el cual, con una lógica á que no cabe resistencia y fundado en sólidas bases ha demostrado el er-

(**) En el momento que esto se escribe, sale el Místico de Orta para Canaria á descargar allí su aceite y sal, por no pagar aquí el derecho municipal aunque la Diputación la ha reducido sobre el de puro consumo del vecindario de Santa Cruz.

ror del Ayuntamiento y el traspaso de facultades en la Diputación, (á la que lo inserté en oficio n. 3.) cuyo acuerdo, en consecuencia, no deja la menor duda; terminado este asunto con el propio convencimiento y obediencia de esta. (n. 4.)

Pero como aquel ilustre cuerpo no ha limitado su exposición á pedir contra mí aquella responsabilidad, sino que anuncia quejas de mi mala administración y agravios hechos al público, aunque sin designar uno solo; como promete elevarlas al Congreso nacional; y como si yo hubiese permanecido tácito espectador de su resultado, me habria en cierto modo confesado culpable para con el Ayuntamiento y para con el público, no vacilé en pasarle el oficio marcado con el núm. 5; porque escudado en el testimonio puro de mi conciencia, no podia mi defensa ciertamente producirme grande embarazo.

Sin embargo, 20 dias van pasados y ninguna contestación he recibido, prueba á mi ver irrecusable, de que con la meditacion y la calma, el Iltre. Ayuntamiento de esta Capital habrá depuesto falsos juicios, y considerado que no existen motivos para que se me suponga, ni remotamente, enemigo de este vecindario, ni de los benemeritos habitantes todos de Canarias.

De consiguiente, faltando absolutamente los datos de la acusación, sería, si entrase en una verdadera defensa, hasta ridículo el combate, y en esta virtud considero solo preciso llamar la atención del público ilustrado, sobre que siendo mi empleo puramente fiscal, y debiendo activar las recaudaciones, evitar los fraudes y castigar los defraudadores, ningun otro funcionario puede encontrar mas resistencia, mas desagrado, ni talvez mas animosidad; que sin embargo de ello y sin causar vejámenes y molestias á los pueblos, las contribuciones or-

dinarias se han recaudado: que las pesadas cargas del erario están cubiertas: que se ha reprimido el tan frecuente como pernicioso contrabando y subido la renta del tabaco, para poderse esperar que cubra por sí sola la mayor parte de las atenciones (Vease el documento n. 6.): que se ha realizado el establecimiento de un Guarda-costa, antes tan apetecido, apesar de los mayores obstáculos y sido el impulso de este aumento: que si se han hecho economías en algunos goces desiguales la aprobación del gobierno á tal medida corroboró mi justicia y las penurias de Tesorería la aconsejaron: que he promovido en la Diputación provincial, y fuera de ella, todo aquello que he considerado de verdadero interes y utilidad pública, siendo de este número el establecimiento de un vapor para las comunicaciones con la Península, la construcción de camino en el frecuentado y peligroso sendero de esta á la Laguna, la de un fanal en la montaña de Naga; la creación de Sociedades económicas en la provincia; el que solo he atendido al mantenimiento del útil Jardín Botánico de la Orotava, no siendo de mi cargo; el que he promovido una nueva medida legislativa y necesaria acerca del aprovechamiento de las aguas (n. 7); el que promovió la erección de un hospicio para evitar la mendicidad y vagancia; y de que circulase la moneda Americana en esta provincia.

Varios de estos particulares han tenido feliz éxito, otros no lo han logrado, y tal vez habrá recaído la crítica sobre su conveniencia, ó sobre mis facultades; pero bajo cualquier aspecto que se miren tales tareas, resultará siempre una verdad, clara, luminosa, y comprobada y esta es, que mi único anhelo, con laboriosidad y constancia, ha sido la felicidad y utilidad de las Canarias, de cuya administración económica se dignó encargarme S. M. la Reina: que no me he limitado solo á exigir y á cobrar de los pueblos los impuestos legales, sino

que he querido y me he desvelado por que los pueblos à la vez que contribuyan aumenten sus gozes, su instruccion y sus medios, y que por una especie de anomalía que puede calificarse de fenómeno, se nota como objeto de la proyectada censura contra un Intendente, el que este se oponga à la nueva esaccion de un arbitrio, ó de una contribucion indirecta que pesa sobre la provincia, calificánola de ilegal.

En recapitulacion pues de lo dicho, y para complemento de las pruebas que dejo enumeradas, me es preciso añadir, que no solo he satisfecho las obligaciones corrientes, durante el periodo de mi administracion, sino algunas atrasadas, y para quitar toda vislumbre de arbitrariedad, ordené hacer una liquidacion general de créditos, à fin de que en lo sucesivo y cuando pueda atenderse à ello, el beneficio sea siempre igual, justo y equitativo: que el pueblo de Santa Cruz, en particular, debe tener de mi, en lugar de quejas, pruebas de zelo por sus intereses, de afecto y de servicios, pues, entre otros, desde que observé cuan interesante era y cuanto se habia instado para traer una bomba de incendios, la hice venir de Inglaterra para uso de esta capital, obviando todos los obstáculos, bomba que no habiendome sido reembolsado su costo, tendré con dolor que hacerla salir para otro punto, y en suma que si ha encontrado este Ilre. Ayuntamiento oposicion al establecimiento de sus arbitrios municipales, ha sido por que contra el interés circunscripto à un pueblo, yo miraba en pugna los intereses generales de la provincia y de la ley, y por que estaba plenamente convencido de las razones que dejo espuestas y de cuyo convencimiento participará toda persona sensata.

Tal es, pues, lo que en apoyo de mi administracion y para no dejar consentida la inculpacion vaga suscitada por el

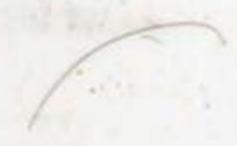
Ayuntamiento, me ha sido forzoso reasumir sucintamente. Bajo tales datos, no temo ni la reprobacion de mis actos, ni el desagrado del gobierno, ni el juicio imparcial y recto de los habitantes de Canarias. =José Díez Imbrechts.

Santa Cruz de Tenerife 40 de Diciembre de 1837.

... Ayuntamiento, me ha sido forzoso presentar sucintamente. De-
jo tales datos, no tanto ni la reproducción de mis actos, ni el
desarrollo del gobierno, ni el juicio imparcial y recto de los
habitantes de Canarias - José Díez Ambrosio.

Sanja Cruz de Tenerife 10 de Diciembre de 1857.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



DOCUMENTOS CITADOS

N.º 1.º

~~~~~

Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Santa Cruz = Exmo. Sr. = En sesion celebrada por el M. I. Ayuntamiento Constitucional de mi presidencia en el dia 14 del corriente, se acordó entre otros el particular que á la letra sigue: = "Leyóse conforme al objeto de la cita un oficio de D. Matias Vicente Larroche recaudador de los arbitrios municipales y del de la municipalidad nacional, que se cobran por (\*) la Aduana de esta Capital, fecha 13 del corriente en el que dice, que por orden del Sr. Intendente de esta provincia queda suspensa desde el mismo dia la cobranza de los espresados arbitrios; y que á la brevedad posible remitirá los estados de la recaudacion verificada hasta el 14 del actual. = Leyóse en seguida un oficio del Sr. Intendente de esta provincia fecha del mismo dia de ayer, insertando la Real orden que le dirige la Direccion General de Aduanas y Resguardos comunicada por el Ministerio de Hacienda de doce de Octubre último, por la que, enterada S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Intendente de Canarias, dando cuenta de los arbitrios acordados por la Diputacion Provincial para cubrir los gastos municipales de esta Villa, se ha servido desaprobálos, tanto por no estar conforme con las bases del arancel de importacion que rige en estas islas, como por el desnivel que con ellos se ocasionaría al comercio, y la injusticia que envolvería el sugetar á los nuevos impuestos, artículos que no se consumen en esta Villa. = Dióse cuenta de otro oficio del propio Sr. Intendente de esta provincia fecha del dia de ayer insertando la Real orden que le dirige la Direccion General de Aduanas y Resguardos comunicada por el Ministerio de Hacienda, de 12 de Octubre por la que S. M. se ha servido

---

(\*) Debería decir en la Aduana, (Aclaracion A.)

desaprobar el impuesto acordado por la Diputacion provincial para el equipo de la Milicia Nacional de esta Villa. Acabada la lectura de los oficios anteriores los Sres. Carta y Cope, en particular, manifestaron su opinion en los términos siguientes = La observancia de las leyes decretadas por las Cortes, sancionadas por el Rey, y restablecidas por Reales órdenes, debe ser el norte por el cual ha de guiarse todo magistrado, toda autoridad y todo cuerpo representativo: si estas dejan de observarse, y los hombres en quienes se halla consignado el poder las huellan, el edificio de la libertad vendrá por tierra, desaparecerán aquellas, y se entronizará el despotismo. Las Reales órdenes que acaban de leerse comunicadas por el Sr. Intendente, con fecha de ayer es una prueba evidente de lo que queda demostrado. Dispuesto por la Exma. Diputacion que los Ayuntamientos de la provincia remitan á aquella corporacion los presupuestos de sus gastos, segun se previene en la ley de 3 de Febrero de 1823, mandada observar, levanta esta municipalidad los suyos, los presenta á aquella superioridad con los arbitrios que consideró por mas oportunos proponer: merecen en parte su aprobacion y establece en lugar de uno de los propuestos, que lo era el de dos rs. vn. sobre cada quintal de pescado salado, el de un real vellon sobre cada botija de aceite, el de diez sobre cada quintal de jabon, el de tres por cada resma de papel y de otros tres sobre cada fanega de sal que se introduzca de la Península; disponiendo se lleven á debido efecto los unos y los otros: mas el Sr. Intendente, ya fuese por convencimiento propio, ya por efecto de oposicion, se niega desde un principio á su establecimiento, no permitiendo que fuesen cobrados por la Aduana, único punto por donde pudieran hacerse efectivos. Viendo el Ayuntamiento lo apurado del caso, sin tener recursos para atender á sus mas perentorias necesidades, y mucho menos para cubrir sus cuantiosas y muy atrasadas deudas, dirige sus clamores á la Exma. Corporacion: son escuchados; determina de nuevo S. E. se pongan en egecucion sus órdenes, accediendo por lo tanto el Sr. Intendente en admitir en la administracion de Rentas un cobrador, nombrado por la municipalidad, bien persuadido de que

su oposicion habia de merecer acogida en el Ministerio de Hacienda, habiendo así sucedido efectivamente, aunque contra lo espreso de la referida ley de tres de Febrero, en su artículo 96 que ordena y manda que las Diputaciones provinciales puedan prestar su consentimiento interinamente sobre los arbitrios que se propongan, mientras recae la aprobacion de las Córtes. El Ministerio de Hacienda sin esperar á que la Exma. Diputacion diese cuenta á las Córtes de las medidas adoptadas, obra por sí, con solo los informes del Sr. Intendente y dispone la suspension de los arbitrios establecidos, dejando burlada la representacion de la provincia, y á este Ayuntamiento sin recursos para completar siquiera los sueldos de sus empleados y espuesto á mil vaivenes que si con tino, y desconfiando de los procederes del Sr. Intendente, no hubiera con tiempo contenidose y suspendido el llevar á efecto en todas sus partes el presupuesto de sus atenciones, por los temores de verse algun dia comprometido. Así es que esta capital vé con sentimiento abandonada su instruccion primaria (primer deber de todo ciudadano) por no tener con que pagar un maestro; sin un médico titular que asista á los enfermos pobres; sin un cirujano que conserve la importante vacuna, esponiendo á mil inocentes criaturas á que sean víctimas de la devoradora viruela, quedando ademas en descubierto de cantidades inmensas, que por falta de propios y de suficientes arbitrios no ha podido satisfacer. A la verdad Sres.. si los Ayuntamientos han de ser regidos no por leyes, sino por disposiciones arbitrarias deben dejar de ecsistir, hallándose este en este caso; pero si leyes los rigen, sugetos á ellas ha de ser su marcha; y no deben sufrir se les desvie ni un ápice del camino trazado, teniendo, de lo contrario, libertad para reclamar con toda energía, contra las infracciones que se cometan, elevando su voz hasta el recinto de la ley, implorando allí la Justicia de que se ven poseidos y delatando con noble orgullo á los magistrados y autoridades que osen infringirlas y que traten que las autoridades y corporaciones dependientes de ellas se hayan de sugetar al capricho y á la arbitrariedad y no á la ley. El decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821, man-

dado restablecer por Real orden de 30 de Agosto de 1836, en sus artículos 24 y 25 nos abre un camino dilatado para representar contra las infracciones que se acaban de cometer: ellos nos demuestran hasta la evidencia las penas à que se hallan sujetos sus infractores: dice el decreto: " artículo 24, cualquiera que se abrogue algunas de las facultades que por la Constitución pertenecen exclusivamente à las Còrtes perderà los empleos, sueldos y honores que obtengan, quedará inhabilitado perpétuamente para obtener otros y será recluso en un castillo por diez años. Artículo 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue algunas facultades de las Còrtes ó el que le ausilie autorizando sus órdenes ó egecutàndolas à sabiendas." Estos dos artículos patentizan la responsabilidad en que se hallan, tanto los Ministros que en nombre de S. M. espandan una orden contra lo espresamente acordado y decretado por las Còrtes, como aquellas autoridades que las pongan en egecucion. En ambos casos se hallan el Ministro de Hacienda y el Intendente de esta provincia D. José Diez Imbrechts; el primero por aconsejar à la Reina que se abrogue facultades que no la competen, contra lo que S. M. misma, habia peco, tenia decretado, rehabilitando el referido decreto de las Còrtes de 17 de Abril; y el segundo, por darle su cumplimiento, no pudiendo dejar de notarse que este señor, en el oficio que pasó à esta Corporacion, con fecha 30 de Agosto último, permitiendo que el recaudador, nombrado por el Ayuntamiento para el cobro de los referidos arbitrios, ocupe un lugar en la oficina de Aduanas, diga lo hace así sin embargo de *no hallarse en su autoridad facultad para recaudar un impuesto no votado por las Còrtes*, notándose en ello una manifiesta contradiccion; por que ¿Como es que el Sr. Intendente que se considera allí tan observador de las leyes y que conoce que solo à las Còrtes compete la autorizacion de los impuestos, sea el mismo que hollando la ley pretenda que la Exma. Diputacion y este Ayuntamiento ¡hayan de someterse à una orden arbitraria? ¡Estraño procedimiento sobre que llamamos la a-

tencion del cuerpo. ! (\*) Dice el Sr. Ministro de Hacienda en su comunicacion al Sr. Intendente que los arbitrios impuestos no son de la naturaleza de los que previene la ley por gravitar los establecidos sobre otros pueblos &c. pero ¿Es el Sr. Intendente y el Sr. Ministro de Hacienda los que deben calificarlos? La ley previene que á las Córtes es á quien compete exclusivamente la aprobacion ó reprobacion de ellos. Si el Sr. Intendente y el Sr. Ministro hubieran estado al cabo de la ley, ni el primero se hubiera atrevido á manifestarlo á aquel Ministerio, ni el segundo á arrancar de S. M. una firma sin dar de ello cuenta anticipada al soberano congreso. En igual caso se halla el impuesto del cuartillo por 400 sobre el 4 de Fortificacion establecido y que se cobra por esta Aduana para el equipo y armamento de la Milicia nacional voluntaria de esta Capital. No encontrando el Ayuntamiento recursos para armar competentemente la milicia á excepcion de los fusiles que fueron suministrados por los almacenes nacionales, ocurre á la Exma. Diputacion á fin de que se diganase imponer el indicado arbitrio, de un cuartillo por 400 hasta cubrir el importe necesario del costo de fornitureas &c., para completar el equipo de la milicia, todo con arreglo á los artículos 52 y 60 del decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822, que se halla igualmente vigente, á lo que accedió S. E.: si estaba ó no en las facultades de la Exma. Diputacion establecer el impuesto indicado, no nos toca calificarlo, ni aun al Sr. Intendente; pues tomando la Exma. Diputacion sobre sí la responsabilidad, estuviere ó no fundada, á las Córtes corresponde tambien la deliberacion, bien sea en pro ó en contra. Por tanto, pedimos á la Corporacion que teniendo en consideracion lo que dejamos dicho se sirva comunicarlo así á la Exma. Diputacion, manifestando ademas que al Ayuntamiento no le es permitido obedecer la Real órden sin incurrir en la responsabilidad y graves penas que imponen los artículos 24 y 25 del decreto de las Córtes de 17 de Abril ya citado. Protestando que si por algun evento los arbitrios esta-

---

(\*) Léase por aclaracion el documento (A) que sigue á este.

blecidos tuviesen algun entorpecimiento en su cobro sea de cuenta de las autoridades que se opongan, las faltas en que incurra el Ayuntamiento por verse en tal caso en la precision de despedir los empleados de su Secretaria, suspendiendo, por falta de manos auxiliaoras, los interesantes trabajos que se hallan á su cargo. = El cuerpo en su vista acuerda por unanimidad que inmediatamente se oficie á la Exma. Diputacion Provincial, con inclusion á la letra de la referida opinion, añadiendose que siendo un asunto de suma gravedad y trascendencia, se espera de S. E. tome en consideracion este particular para determinar lo que estime conveniente, con la brevedad posible, pues que solo aguarda el cuerpo ver la resolucion de S. E. para saber lo que debe acordar definitivamente; y que siendo varios los agravios que esta Corporacion municipal y el público han recibido ya directamente del Sr. Intendente por su irregular comportamiento, se recapitulen todos los hechos y se represente al Soberano Congreso para que se sirva tomarlos en consideracion y poner á ellos el debido remedio." = Lo que del propio transcribo á V. E. á los efectos que el mismo indica. = Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Cruz de Tenerife Noviembre 16 de 1837. = Exmo. Sr. José Fonspertuis = P. A. D. M. I. A. y ausencia del Secretario. Juan Sanson oficial 1.º = Exma. Diputacion Provincial. =

(A)

Intendencia de Canarias. = Con fecha 30 de Agosto último dije al Sr. Alcalde 1.º Constitucional Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta capital lo siguiente: = Aunque las oficinas consultadas no encuentran ley alguna que autorice (\*) la solicitud de este Ayuntamiento de recaudar por sí en la Aduana de esta capital los impuestos que la Exma. Diputacion provincial le ha concedido, yo convengo gustoso en acceder á ella, en tanto que viene la resolucion de la consulta que me ví obligado á elevar á S. M. en 3 de Junio, por no hallarse mi autoridad facultada para recaudar impuestos no votados por las Cortes, tanto para manifestar á esa I. Corporacion que en mi no

(\*) Pero tampoco la hay que lo impida.

existen ningun conato de oposicion, quanto por que estoy penetrado de la imperiosa necesidad en que se halla ese cuerpo municipal de recursos para sufragar à sus indispensables gastos, y ya como Intendente y ya como Vocal de la Diputacion provincial cooperaré activamente à que le sean proporcionados, toda la vez que no se hallen en oposicion con las leyes juradas de que soy estricto observador, con lo que dejo contestado el oficio de V. S. de antes de ayer. = En su virtud dicho Sr. Alcalde me contesta con esta fecha lo siguiente. = En vista del oficio de V. S. de 30 del que espiró, por el que ha tenido à bien acceder à la súplica del M. I. Ayuntamiento, de encargar en la Aduana Nacional una persona que recaude, así los arbitrios municipales, como los de la Milicia Nacional, ha nombrado para tal recaudador à D. Matias Laroche; y faltando solo que V. S. se sirva dar la correspondiente órden al Sr. Administrador de aquella oficina para que deje desempeñar sus funciones al encargado del cuerpo, se promete este lo hará V. S. así, à lo que le quedará reconocido, así como lo esta à su deferencia en haber accedido à su anterior solicitud. = Y lo inserto à V. para su gobierno y cumplimiento; en el concepto de que el encargado por el Ayuntamiento estará en mesa separada y sin mezclarse para nada en lo peculiar à los demas ramos de Aduana, y teniendose entendido que la Intendencia tolera, pero no autoriza el cobro, mientras no recaiga la aprobacion de la Superioridad. = Dios guarde à V. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 4 de Setiembre de 1837. = José Diez Imbrechts. = Sr. Administrador de la Aduana de esta Capital. = Es copia del original que existe en esta Contaduría de mi cargo de que certifico en Santa Cruz de Tenerife à 20 de Noviembre de 1837. = Apolinar de Aguirre.

## NÚMERO 2.

Con fechas 12 y 13 de Octubre el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al Ministerio de la Gobernacion y à la Direccion general de Rentas lo que sigue.

Enterada S. M. la REINA GOBERNADORA de una comunicacion del Intendente de Canarias dando cuenta de los arbitrios acordados por aquella Diputacion provincial para cubrir los gastos municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y atendiendo S. M. á que los referidos impuestos son sobre determinados objetos importados de la Peninsula, se ha servido desaprobarnos como lo fueron otros iguales ó semejantes, acordados por las Diputaciones Provinciales de Almeria, Asturias y Málaga de que se dió el oportuno conocimiento á ese Ministerio, tanto por no estar conformes con las bases del arancel de importacion que rige en aquellas islas, como por el desnivel que con ello se ocasionaría al Comercio, y la injusticia que envolvería el sujetar á los nuevos impuestos artículos que no se consuman en Sta. Cruz, siendo la voluntad de S. M. la ponga en noticia de V. S. para que tenga su debido cumplimiento por parte de la referida Diputacion de Canarias.

Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con lo manifestado por V. S. sobre el impuesto acordado por la Diputacion provincial de Canarias para el equipo de la Milicia Nacional de Sta. Cruz de Tenerife, se ha servido desaprobarnos por hallarse en igual caso que otras imposiciones semejantes hechas en Almería, Asturias y Málaga que tambien se desaprobaron en Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1836 y 10 de Enero del corriente año.

### Número 3.

Intendencia de Canarias. — Exmo. Sr. = Con fecha 17 del presente dije al Sr. Asesor de Rentas lo que sigue:

“Por honrosa que me sea la inculpacion que me hace el Iltre. Ayuntamiento de esta Villa, asociándome en responsabilidad al Supremo Gobierno nacional en su esposicion á la Exma. Diputacion de la Provincia, cuyo testimonio acompaño, y por mas que la opinion general de la Provincia sea distinta de la estraviada que sobre este punto se ha formado en este pueblo, pues solo se verá en toda mi conducta el que he mirado no por el interes de una Corporacion, sino

por el general con arreglo á la ley, sin embargo no es posible permanecer pasivo, ni dejar de dar á este negocio el curso que corresponde en justa vindicacion, así de mi autoridad, como de las atribuciones y decoro del Supremo Gobierno, y por lo tanto lo paso á V. S. para que con la estension y fundamentos que el asunto exige, se sirva darme su parecer (teniendo presente los artículos 96 y 98 de la ley de 3 de Febrero al pie de este oficio.) Dios guarde á V. muchos años. Santa Cruz 17 de Noviembre de 1857. = José Diez Imbrechts. = Sr. Asesor de Rentas de esta provincia. = En su vista y por contestacion me ha informado en los términos que se espresan, con fecha de ayer. = Si es muy loable y digno de imitacion el celo de las Corporaciones y particulares cuando denuncian, ya sea á las Córtes, ya al Gobierno de S. M., ya en fin á la opinion pública por medio de la prensa, los abusos é infracciones de ley de las autoridades y empleados de la Nacion, preciso es por otra parte que dicha facultad se ejerza con suma prudencia y meditacion, para no esponerse á hacer inculpaciones infundadas, que pareciendo mas bien ataques personales y voluntarios, produzcan un efecto contrario al que era de esperar. Si esta verdad necesitase de nuevas pruebas ó egemplos para su confirmacion, ninguno mas apropósito, en mi sentir, que el que nos suministra el Ilre. Ayuntamiento de esta Villa en la esposicion que dirigió á la Exma. Diputacion Provincial con fecha 16 del corriente. En ella se ataca al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda por haber aconsejado á S. M. que espidiese las Reales órdenes de 12 y 13 de Octubre último, relativas á los arbitrios acordados por dicha Diputacion para cubrir los gastos municipales de esta Villa y para el equipo de su milicia nacional, se ataca igualmente á V. S. por la parte que haya podido tener con sus siniestros informes en aquellas resoluciones del Supremo Gobierno, y por tratar de llevarlas á ejecucion dandoles publicidad; y en fin se asegura, que al I. Ayuntamiento no le es permitido obedecerlas sin incurrir en la responsabilidad y graves penas que imponen los artículos 24 y 25 del decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821, revalida-

do por Real orden de 30 de Agosto del año próximo pasado. = Por demas es empeñarnos en demostrar la franqueza y legalidad, con que V. S. procedió al discutirse en la Exma. Diputacion provincial los presupuestos del I. Ayuntamiento de esta Villa, y el arbitrio propuesto por la misma municipalidad para el equipo de su Milicia Nacional; cuando consta, en las actas que se han publicado de aquella Corporacion, la constante oposicion de V. S. á la aprobacion de los indicados arbitrios por considerarlos injustos y perjudiciales. No puede pues suponerse que V. S. ha obrado con doblez en este asunto, ni menos estrañarse que hubiese dado cuenta de su resultado al Sr. Ministro de Hacienda, informandole lo que estimó conveniente para que recayese la resolucion de S. M. = Entrando ahora en el fondo de la cuestion, me parece fuera de toda duda, que ni el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ni V. S. han incurrido en la responsabilidad y graves penas que imponen los mencionados artículos 24 y 25 del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1824. Primeramente, por que dicho decreto solo es relativo à los conspiradores *contra la Constitucion é infractores de ella*; y como por una parte la ley de 3 de Febrero de 1823 es cosa muy diversa de la Constitucion de 1812, y por otra parte en dicha Constitucion no se concede à las Diputaciones provinciales la facultad de poner interinamente en planta los arbitrios acordados por ellas para cubrir los gastos municipales y para el equipo de la Milicia Nacional de sus respectivas demarcaciones, ni se prohíbe al Gobierno que pueda contrarrestar é impedir los abusos que cometan dichas Diputaciones en esta parte de la administracion, es claro, que el espresado decreto de 17 de Abril de 1824 no tiene aplicacion al presente caso, pues quando mucho podria inculparse al Gobierno, *como transgresor de una ley especial*; pero no como conspirador *contra la Constitucion é infractor de ella*. Ademas de esto la ley de 3 de Febrero de 1823 no debe considerarse en el dia como verdadera ley, sino como un simple Real decreto, que debe exclusivamente su ecsistencia à la Real orden de 30 de Agosto de 1836, supuesto que no ha sido revalidado por las actuales

Córtes, como otros muchos de la pasada época constitucional. Y en prueba de esta verdad vemos, que S. M. al restablecer la citada ley, suspendió los artículos 44 y 45 relativos á contingentes de Propios y á sueldos de los Jefes políticos; no pudiendo dudarse que no habria tenido lugar semejante alteracion por solo el poder egecutivo en una ley *propiamente dicha*. Siendo pues un simple Real decreto la que se llama ley de 3 de Febrero de 1823, ninguna responsabilidad puede exijirse al Gobierno, cuando por otro Real decreto cree conveniente separarse de algunas de sus disposiciones; y menos será V. S. responsable por obedecer las órdenes de S. M. en semejantes casos. = Ultimamente aun que se concediese, que la ley de 3 de Febrero de 1823 es una ley verdadera y propiamente dicha despues del restablecimiento *acordado por solo el poder egecutivo* y con las restricciones indicadas, es preciso confesar que la Exma. Diputacion provincial no se arregló á ella al tratar de los presupuestos del I. Ayuntamiento de esta Villa, por cuanto en lugar de limitarse á aprobar ó desaprobar los arbitrios propuestos por dicha Corporacion, devolviendo el expediente en este último caso para que la Municipalidad propusiese nuevos arbitrios *por el orden y con las solemnidades que en la misma ley se prescriben*, se estendió á adoptar por sí misma los que estimó convenientes, para lo cual no se halla autorizada por ninguno de los artículos. Por consiguiente los mencionados arbitrios son del todo ilegales y nadie puede negar al Gobierno la facultad, ó mejor diré, la obligacion de desaprobálos no yendo propuestos como corresponde: así como V. S. la tiene por su parte de negarles su cooperacion y de llevar á cabo las resoluciones de S. M. de 12 y 13 de Octubre último. = Las reflexiones anteriores se dirigen principalmente al asunto de los arbitrios para cubrir los gastos municipales de esta Villa. Por lo que hace al arbitrio para el equipo de la Milicia Nacional, ninguna ley faculta á las Diputaciones provinciales para que, desde luego y antes de la resolucion de las Córtes, pongan en planta los que hayan aprobado con dicho objeto: en cuya virtud el Gobierno de S. M. es menos responsable, si ca-

he, por la Real órden de 15 de Octubre que por la del día anterior. = Es cuanto me ocurre manifestar à V. S. sobre este desagradable negocio, devolviendo à V. S. los antecedentes que tuvo à bien pasarme con su oficio de 17 del corriente. = Santa Cruz de Tenerife Noviembre 21 de 1837. = Doctor Carrós. =

## NÚMERO 4.

### *Acuerdo de la E. Diputacion Provincial en 23 de Noviembre.*

Visto el dictámen de la Comision à consecuencia de la Real órden de 12 de Octubre último, por la que S. M. se sirvió desaprobar los arbitrios establecidos por la Diputacion para el sostenimiento de las cargas públicas del Ayuntamiento de esta capital, y de lo representado en su virtud por esta municipalidad, en que resiste su cumplimiento mediante no haber sido espedita de acuerdo de las Córtes, à quienes exclusivamente toca por la Constitucion y las leyes el conocimiento de los negocios correspondientes à las contribuciones públicas, y su aprobacion ó desaprobacion. = Se acordó de conformidad con el citado dictámen, que, sin mezclarse la Diputacion en la delicada y espinosa cuestion que promueve el Ayuntamiento, se dé à la espresada Real órden su mas esacto cumplimiento, haciendo ademas que aquel cuerpo la egecute religiosamente por su parte: que como la base de la desaprobacion de los mencionados arbitrios por el supremo gobierno consiste en la injusticia que envolveria el sujetar à su pago à otros pueblos distintos del de Santa Cruz à cuyo favor se han establecido. = Se acordó igualmente que, sin lastimar en lo mas mínimo aquella soberana resolucion, permanezcan subsistentes los referidos arbitrios con la cualidad de por ahora y por lo que resta de este año, limitando su esaccion al consumo que de los artículos en que consisten se haga exclusivamente en esta capital, sin que de ninguna manera graviten ni perjudiquen à lo demas de la provincia.

## Número 5.

Intendencia de Canarias.— En el espuesto de V. S. de 10 del corriente á la Exma. Diputacion provincial he notado con la sorpresa y dolor, que acompañan siempre á la pureza y satisfaccion de la propia conciencia acusadas, que ese I. Cuerpo se proponia recapitular los agravios que supone haber recibido el público de mi administracion y elevar su queja al Soberano Congreso Nacional. = No creo que el Ayuntamiento obre por prevenciones, ni por aquellas pasiones mezquinas ajenas de la primer municipalidad de la provincia, para no esponerse á hacer inculpaciones infundadas, que pareciendo mas bien ataques personales, produzcan un efecto contrario á su objeto, y creo solo, sí, que tomando cuerpo hablillas vulgares, nacidas del infecto origen de particulares intereses ofendidos, y adoptadas como ciertas sin el analisis y criterio que solo pueden hacer descubrir la verdad, se haya meditado y se medite el indicado recurso, y en atencion á que tampoco puedo suponer que el Ayuntamiento libre el ecsito de su queja, ni en la sorpresa, ni en el misterio, poco conformes al sistema de justicia y publicidad que preside á la Nacion, sino que generosamente anhelará al propio tiempo que me acuse, á darme noblemente los medios que pueden esponer la realidad de esos hechos que se me atribuyen de irregular comportamiento, y de vindicar mi conducta, espero, pues, se sirva decirme cuales son los agravios, las injusticias que haya cometido para desvanecerlas y demostrar á la faz de la provincia, y en su caso tambien al Gobierno, que he cumplido escrupulosamente con mis deberes; pues este es el modo franco y leal de entablar tales lides, y de este modo solo podrá el Ayuntamiento acreditar que se halla impulsado por el deseo del bien público, y por el de descubrir la verdad, y no por el deseo innoble de saciar resentimientos y de servir de instrumento á miras inicuas y venganzas particulares. = Dios guarde á V. S. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 21 de Noviembre de 1837. = José Diez Imbrechts. = I. Ayuntamiento de esta Capital,

## Número 6.

PROVINCIA DE CANARIAS.

ADMINISTRACION DE PROVINCIA.

Estado que manifiesta los valores de tabacos en los meses de Abril à Setiembre en este año en toda la provincia, lo que aparece haberse recaudado en Octubre, segun las noticias recibidas en esta oficina, y lo que la misma juzga producirà la espresada renta en los meses de Noviembre y presente Diciembre, con arreglo á los avisos que ha recibido de sus subalternos.

|                                                                      |                   |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <i>Mes de Abril</i> .....                                            | <i>Rs.</i> 38,598 |
| <i>“ de Mayo en que principió el servicio del Guarda-costa</i> ..... | 43,378            |
| <i>“ de Junio</i> .....                                              | 51,196            |
| <i>“ de Julio</i> .....                                              | 55,248            |
| <i>“ de Agosto</i> .....                                             | 61,466            |
| <i>“ de Setiembre</i> .....                                          | 70,592            |
| <i>“ de Octubre</i> .....                                            | 79,200            |
| <i>“ de Noviembre y Diciembre por computo</i> .....                  | 180,000           |
| <i>Total</i> .....                                                   | 579,678           |
| <i>Producto de iguales meses en el año anterior de 1836</i> .....    | 450,644           |
| <i>Aumento que se nota en los valores de esta Renta</i> .....        | 129,034           |

Se considera susceptible este aumento de un progreso mucho mayor, pues en las islas donde se van estinguendo los depósitos del contrabando, se advierte una subida extraordinaria en los consumos. Tal es la de Canaria en donde habiendo sido los valores de Abril de 4.634 rs. ha producido en Noviembre 26.948. — Francisco de Azpurua.

## Número. 7.

**Intendencia de Canarias.** — Exmos. Sres. — En mi corta mansión de seis meses en esta apartada Provincia, en calidad de Intendente de su ejército y rentas, celoso siempre de llenar los deberes que me están cometidos como funcionario público y ciudadano español, de promover por todos los medios que estén à mi alcance la prosperidad pública y particular de que depende la del Estado; me he convencido de que la adopción de una medida, esencialmente legislativa, es indispensable à la felicidad de esta Provincia, cuya agricultura y riqueza aumentaría considerablemente, si como ruego à las Córtes, la toman en consideracion y acuerdan lo conveniente.

Situada esta Provincia entre los 28 y 30 grados de latitud, el ardor de su cielo y la fecundidad de su suelo son correspondientes à este grado de temperatura, si bien disminuida por la abundancia de riscos esteriles y de materias, volcánicas con grande escasez de aguas corrientes. Sin embargo, este daño sería menor si todas las fuentes de este manantial precioso fuesen aprovechadas por el interes individual, y no se perdiesen muchas por un respeto indebido à la dudosa propiedad de algunos, que ni las aprovechan enteramente, ni permiten que otros las aprovechen, à pretesto de disminuir ó usurpar su raudal; de aqui la necesidad, à mi entender, de una medida legislativa que considere la propiedad de toda corriente de agua que no se aproveche por su legítimo dueño en toda su estension, como libre en este caso, su aprovechamiento en iguales términos que lo és la explotacion de cualquiera mina; cuyo uso descuida, abandona ó interrumpe su dueño con menoscabo particular y comun del total aprovechamiento, que espontaneamente la naturaleza ofrece à todos, para todos. De consiguiente si, como contemplo fundada en justicia y conveniencia, la indicacion que tengo la honra de someter à las Córtes, estas asi lo juzgasen, podrían servirse acordar. = 1.º Que los Gefes políticos, y sus subalternos en cada distrito, cuiden de hacer respetar la conservacion del derecho respectivo en los legi-

timos propietarios de todo caudal de agua corriente, que sea  
 aprovechada en su totalidad; pero de ninguna manera, aque-  
 lla que por negligencia, imposibilidad ó cualquier otro moti-  
 vo de parte del propietario legítimo, se pierda ó estraviase sin  
 beneficio público ni particular. 2.º Que esta clase de agua  
 acreditado su desperdicio, sea adjudicada al primero que la de-  
 nuacie y se comprometa á su aprovechamiento, sin usurpa-  
 cion de la que el legítimo anterior propietario aprovechase.  
 3.º Que, en el caso de haber dos ó mas denunciadores, se  
 prefiera al mas inmediato propietario del terreno vecino al  
 caudal de agua desaprovechado.—Con todo aquello ademas,  
 que la sabiduría de las Córtes tuviere á bien decretar à be-  
 neficio de un objeto tan universalmente interesante, y con es-  
 pecialidad para el bien de esta provincia, cuyo gobierno e-  
 conómico me ha sido conferido por la bondad de S. M. la  
 Reina Doña ISABEL II. = Dios &c. Ciudad de la Laguna en  
 Tenerife 18 de Julio de 1837.—JOSÉ DIEZ IMBRECHTS.—EXMOS.  
 Sres. Diputados Secretarios de las Córtes.

Tomado en consideracion este espuesto, ha sido remitido al  
 Sr. Gefe político para que acerca de él informe la Exma. Di-  
 putacion de esta Provincia.